



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Hatonuevo – La Guajira, Agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO ALIMENTOS
DEMANDANTE: DAIRO GONZÁLEZ SALGADO
DEMANDADO: SNAI VIDAL
RADICADO: 44-378-40-89-001-2016-00164-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 25 de Julio de 2022, se recibió de manera física en la sede de este Despacho, la conciliación extrajudicial suscrita entre el demandante DAIRO GONZALEZ SALGADO y la demandada SNAI VIDAL, mediante el cual solicitan:

*“(…) PRIMERO: El señor **DAIRO GONZÁLEZ SALGADO**, manifiesta su interés de que se decrete el aumento de la cuota de alimentos al cincuenta por ciento (50%) de todos los emolumentos que constituyan salario y prestaciones sociales que devenga la demandada señora **SNAI INÉS VIDAL**, como aumento a la cuota permanente dentro del proceso de alimentos de radicado No. 44-378-40-89-001-2016-00164-00 adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo.*

***SEGUNDO:** La señora **SNAI INES VIDAL**, identificada con la C.C. No. 56.075.388, manifiesta estar de acuerdo con el aumento del porcentaje de la cuota alimentaria propuesta por el demandante.*

Por lo anterior, las partes llegan a los siguientes acuerdos:

ACUERDOS:

***PRIMERO:** Que la **SNAI INES VIDAL**, identificada con la C.C. No. 56.075.388 está de acuerdo con la retención del cincuenta por ciento (50%) de todos los emolumentos que constituyan salario y prestaciones sociales devengados por ella como trabajadora de la empresa **VIGIL – VIGILANCIA GUAJIRA**.*

***SEGUNDO:** Los dineros retenidos deberán ser consignados en la cuenta de AHORROS No. 4-364-00-07033-7 del Banco agrario de Colombia a nombre del demandante señor **DAIRO GONZÁLEZ SALGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.732.180, conforme a lo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo mediante auto de fecha Febrero catorce (14) de dos mil diecisiete (2017). (…)” (Negrilla del texto original, cursiva fuera de texto original)*



Sobre la dilucidada figura procesal de la Sentencia Anticipada la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1902-2019 adujo:

1. “De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, es permitido que el juez si bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.

El artículo 278 *Ibídem*, al respecto establece que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (se resalta).

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales”. (Subraya fuera del texto).

Respecto al tema de las conciliaciones en materia de Familia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-252/2016 expreso:

“En materia de familia, la Ley 640 de 2001 tiene como finalidad regular y establecer directrices con respecto al tema de la conciliación como respuesta a la congestión de los despachos judiciales. La referida normatividad reguló lo referente a las clases de conciliación, requisitos del acta, constancias del acuerdo, conciliadores, partes intervinientes y todo lo referente al desarrollo de la misma.

En el artículo 3 de la precitada ley, consagra que la conciliación puede ser judicial o extrajudicial, la primera es la que se llevaba a cabo dentro de un proceso judicial; y la segunda, se desarrolla antes o por fuera del mismo. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad.

Dentro de las conciliaciones extrajudiciales en derecho el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, consagró:

“la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del



pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991”.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-746 de 2008, indicó que: “*el cumplimiento de lo pactado en dichas actas de conciliación, obligará para todos los efectos al cumplimiento estricto de la misma, y su inobservancia genera las mismas sanciones que la ley prevé para tales efectos*”.

El artículo 40 de la ley 640 de 2001, establece los asuntos susceptibles de conciliación entre estos los relacionados con las obligaciones alimentarias.

Descendiendo al caso de auto, las partes mediante escrito privado conciliaron de común acuerdo y de forma clara y expresa concertaron las previsiones legales para garantizar el derecho a los alimentos de las menores hijas **SNAI ANGELLY Y KEYSHA RAFAELA GONZÁLEZ VIDAL**, acordando el aumento de la cuota de alimentos al cincuenta por ciento (50%) de todos los emolumentos que constituyan salario y prestaciones sociales que devenga la demandada señora **SNAI INÉS VIDAL**.

Por lo anterior, el Juzgado no tiene impedimento en avalar el convenio a que llegaron los padres y como consecuencia de lo anterior, este Despacho accede a lo solicitado por la parte demandante y demandada, y ordena acoger la conciliación extrajudicial suscrita consistente en el aumento de la cuota alimentaria definitiva a favor del demandante **DAIRO GONZÁLEZ SALGADO** en cuantía del 50% de la asignación mensual, primas y demás emolumentos embargables que devenga la demandada **SNAI INES VIDAL**, identificada con la C.C. No. 56.075.388, en calidad de empleada de la empresa **VIGIL – VIGILANCIA GUAJIRA**.

Por otro lado, y de forma oficiosa, este Despacho, en aras de reducir los trámites relacionados con el pago de títulos judiciales, autoriza que los dineros retenidos seguirán siendo consignados en la cuenta de **AHORROS No. 4-364-00-07033-7** del Banco agrario de Colombia a nombre del demandante señor **DAIRO GONZÁLEZ SALGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.732.180, conforme a lo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo mediante auto de fecha Febrero catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo,



RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la cuota que por concepto de alimentos se pactó la SENTENCIA de fecha Enero veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017). Por consecuencia, ACOGE el acuerdo a que llegaron las partes dentro del proceso de la referencia consistente en el aumento de la cuota alimentaria definitiva a favor del demandante DAIRO GONZÁLEZ SALGADO en cuantía del 50% de la asignación mensual, primas y demás emolumentos embargables que devenga la demandada SNAI INÉS VIDAL, identificada con la C.C. No. 56.075.388, en calidad de empleada de la empresa VIGIL – VIGILANCIA GUAJIRA.

SEGUNDO: Oficiar al pagador empresa VIGIL – VIGILANCIA GUAJIRA, informándole del presente acuerdo conciliatorio. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Se previene al demandado en el sentido de que si incurre en mora por más de un mes en el pago de la cuota alimenticia fijada en esta providencia se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que impida la salida del país del señor demandado y se le reporte en las centrales de riesgo.

CUARTO: Archivar el expediente y rendir el dato estadístico.

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ